

Bogotá, 03 de marzo del 2025

Señor(a):
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ref. Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA.**

Accionante: ANA ELIZABETH CUERVO MONGUI
Accionados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
(Planta administrativa). NIT 899.999.061-9
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
NIT 900003409-7

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ANA ELIZABETH CUERVO MONGUI, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.400.627 de Bogotá., ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), así como a cualquier otro derecho fundamental que el (la) Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Planta Administrativa) y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene su amparo conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo No. 26 del 18 de mayo del 2023, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (Planta administrativa) y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, suscribieron acuerdo con el objeto de convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección 2499 Distrito Capital 5 del 2023 - Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (planta administrativa), para proveer treinta (30) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección abierto.

“Acuerdo No. 26 del 18 de mayo del 2023

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes

En correspondencia con lo anterior, el artículo 130 de la norma en cita dispone que “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Además, el artículo 209 ibidem determina que “la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”. En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...)

SEGUNDO: Me inscribí en la convocatoria Proceso de Selección 2499 Distrito Capital 5 del 2023 - Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (planta administrativa), en la oferta pública de empleo OPEC N. 200485, Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial y una vez aprobé todas las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales) y valoración de antecedentes.

TERCERO: El día cinco (5) de septiembre de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), mediante Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696. Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES** para proveer treinta (30) vacante(s) definitiva(s) del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (Planta Administrativa).

CUARTO: El día diez (10) de diciembre del 2024 la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696, **QUEDO EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES**, conforme lo ordena el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Decreto Ley 760 de 2005. Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”

ARTÍCULO 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de

la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”*

Para proveer treinta (30) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, en el marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, en la cual me ubiqué dentro de la lista de elegibles en el puesto treinta y seis (36) con un puntaje total de 69.75, quedando con **FIRMEZA COMPLETA** el día diez (10) de diciembre del 2024 al no existir ningún tipo de causal de exclusión de alguna de las personas que conforma las lista de elegibles y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 2.2.6.21 de Decreto 1083 de 2025 y en concordancia el Artículo 3 de la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto del 2024, tal y como se demuestra en el siguiente pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

	Ciudadanía		HORACIO	QUINTERO		2024	individual
33	Cédula de Ciudadanía	1022940645	PAOLA ANDREA	CAICEDO LOZANO	69.88	10 dic. 2024	Firmeza individual
34	Cédula de Ciudadanía	1013595518	NELSON	GALINDO CHIPATECUA	69.79	10 dic. 2024	Firmeza individual
35	Cédula de Ciudadanía	79853679	JAVIER ORLANDO	CIFUENTES NAVARRO	69.78	10 dic. 2024	Firmeza individual
36	Cédula de Ciudadanía	1012400627	ANA ELIZABETH	CUERVO MONGUI	69.75	10 dic. 2024	Firmeza individual
37	Cédula de Ciudadanía	52380714	INGRID XIMENA	ALAYON VILLAREAL	69.66	10 dic. 2024	Firmeza individual
38	Cédula de Ciudadanía	28148771	MARTHA LILIANA	DIAZ CASTELLANOS	69.65	10 dic. 2024	Firmeza individual

“Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

*Artículo 2.2.6.21 Envío de Lista de Elegibles en Firme. **EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES** la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se **PRODUZCA EL NOMBRAMIENTO** en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”*

*“Resolución N.º 16712 del 20 de noviembre de 2023 - 2023RES-400.300.24-093628 Por la cual se conforma y adopta la **LISTA DE ELEGIBLES***

*Artículo Quinto. **DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA FIRMEZA** de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, **DEBERÁ(N) PRODUCIRSE POR PARTE DEL NOMINADOR DE LA ENTIDAD**, en estricto orden de mérito, **EL (LOS) NOMBRAMIENTO(S) EN PERÍODO DE PRUEBA** que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”*

QUINTO: De conformidad con el Artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 y de igual forma el Artículo el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, (modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019)

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.**”*

Sin embargo, no ha existido ninguna comunicación oficial para la convocatoria de todas las personas en el listado de elegibles para las audiencias de nombramiento de cargos, pese a esto ya hay personas nombradas en el cargo (por ejemplo la persona en la posición 5 ya está nombrada, pero la persona en la posición 2 o 3 no), pasando por encima del mérito representado en el orden que se adjudica en la lista de elegibles para confirmar su interés de aceptación o rechazo para el nombramiento en periodo de prueba, sin que a la fecha lo haya hecho y con ello vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

“Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 COMUNICACIÓN Y TÉRMINO PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.”

SEXTO: El día 11 de febrero del 2025 mediante el número 2025RS014350 solicite un derecho de petición para el seguimiento al concurso por la falta de información, ya que, a pesar de que me encuentro en la posición 36, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- se ofertan más de 30 colegios, como se muestra a continuación:

EMPLEO

Auxiliar administrativo

📌 nivel: asistencial 📌 denominación: auxiliar administrativo 📌 grado: 27 📌 código: 407 📌 número opec: 200485 📌 asignación salarial: \$2961318 📌 vigencia salarial: 2022

🏛️ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL - Proceso de Selección Abierto 🕒 Cierre de inscripciones: 2023-08-18

👥 Total de vacantes del Empleo: 30 [Manual de Funciones](#)

Propósito

custodiar, organizar, salvaguardar y facilitar, así como mantener actualizado el inventario de los recursos de información y formación

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de BACHILLERATO.

📅 **Experiencia:** Setenta y dos(72) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

🔗 [Ver aquí](#)

Vacantes

👥 Dependencia:	COLEGIO TECNICO JOSE FELIX RESTREPO (IED) - SAN CRISTÓBAL,	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	1
👥 Dependencia:	COLEGIO INTEGRADA LA CANDELARIA (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO EL JAPON (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO EL TESORO DE LA CUMBRE (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO SAN CARLOS (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO CIUDAD DE VILLAVICENCIO (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO ALMIRANTE PADILLA (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO FRANCISCO ANTONIO ZEA DE USME (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0
👥 Dependencia:	COLEGIO EL VIRREY JOSE SOLIS (IED),	🏠 Municipio:	Bogotá D.C.,	Total vacantes:	0

periodo de prueba y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Planta Administrativa) ha desacatado lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 y con ello está vulnerando los derechos fundamentales hoy solicitados.

Debiendo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (Planta Administrativa) haber efectuado los respectivos nombramientos y posesiones desde el 7 de enero del 2025.

OCTAVO: Por tratarse de un derecho subjetivo adquirido mediante la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto del 2024 - 2024RES-400.300.24-066696- la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL (Planta Administrativa) ocasiona un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, como lo ha mencionado la Sentencia T - 225 del 1993, Magistrado Ponente: DR VLADIMIRO NARANJO MESA, Referencia de Expediente T-7984, de la CORTE CONSTITUCIONAL

*“... El **perjuicio irremediable** y sus alcances*

*... Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que **hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio** tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia...*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para **restablecer el orden social justo en toda su integridad**. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social ...”*

Hasta tanto no sea nombrado en periodo de prueba para el empleo Denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2499 Distrito Capital 5.

NOVENO: El artículo 125 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA dispone que el ingreso a los cargos de carrera administrativa, se hará previo cumplimiento de

los requisitos y condiciones que fijé la ley para determinar el mérito y las calidades de los aspirantes, como en el presente caso, que accedí por mérito al empleo Denominado: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, en el cual obtuve, dentro de la lista de elegibles el puesto treinta y seis (36) con un puntaje total de 69.75 con fecha de firmeza 10 de diciembre del 2025 y me asiste el derecho a ser posesionada de forma inmediata en el mismo por lo que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, no pueden vulnerar mis derechos fundamentales y desconocer el marco constitucional y legal al que está obligado a respetar.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Por los hechos y razones ya expuestas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, vulnera mis derechos fundamentales PROCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA para la protección de personas para proveer un cargo en **LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME** por concurso de méritos, según la línea jurisprudencial de la honorable CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T – 112 A del 2014 Magistrado Ponente: DR ALBERTO ROJAS RÍOS, Expediente T-4.081.407, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual, de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 del 2016, Magistrado Ponente: DR GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Expediente T-5235395, cita:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, debe entenderse que estar en el primer lugar también es estar en esa posesión, cuando existe una lista de elegibles y la entidad empieza a llamar las personas que están en los primeros lugares y estos no aceptan quedara de primero el que sigue en lista, y si no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“... esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T - 606 del 2010 Magistrado Ponente: DR GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expediente T-2.537.105 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2015, Magistrado Ponente: DR MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Expediente T-4.619.462, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que:

“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 del 2009, Magistrado Ponente: DR JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Expediente Acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604, de la CORTE CONSTITUCIONAL,

que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. ...”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), por la omisión de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA al no nombrarme en periodo de prueba cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Nivel: Asistencial, Grado: 8, Código: 407 en la oferta pública de empleos de carrera OPEC N° 189392, de acuerdo con la Resolución N° 16712 del 20 de noviembre de 2023- 2023RES-400.300.24-093628, la cual establece la lista de elegibles en firme el 09 de diciembre de 2023 del Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 - Secretaria de Educación y Cultura del Tolima (planta administrativa), tal como es demostrado en el acápite de los hechos.

Es evidente la vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, al no nombrarme en periodo de prueba desacatando los términos que ordena el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.” Y dejando trascurrir más de un mes y ver que se cumpla con el debido proceso como lo ordena la Constitución Política de Colombia y como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante la sentencia

SU – 133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente T-125050, donde dice:

“El derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución,

*obliga en todas las actuaciones administrativas- es vulnerado en estos casos por cuanto **el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad.***

“..., habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T – 229 de 2019, Magistrado Ponente: DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Expediente T-6.833.665 donde establece los parámetros al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** de la siguiente manera:

- (i) ***“es un derecho fundamental de rango constitucional;***
- (ii) ***implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución;***
- (iii) ***es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y***
- (iv) ***debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. “***

Es de ahí que se articula los hechos con la vulneración al **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y que rige la actividad administrativa, refiriéndose a estándares éticos y legales que debería guiar la actuación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ y sus funcionarios, principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de **igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En relación con el debido proceso, la sentencia T- 256 de 1995 DR ANTONIO BARRERA CARBONELL, Expediente T-60558 concluyó que:

*“.... Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o **rompe la imparcialidad con la cual debe actuar**, o manipula los resultados del concurso, **falta a la buena fe (artículo. 83 C.P.)**, incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T – 607 de 2015, Magistrado Ponente: DR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Expediente T- 4.967.328 ha reiterado:

"El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad ..."

Es por ello y los hechos ya demostrados que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, vulnera el **PRINCIPIO DE LA BUENA FE**, en el proceso de nombramiento en periodo de prueba, como lo indica la Sentencia T – 298 de 1995, Magistrado Ponente: DR ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, Expediente 66.655, de la COTE CONSTITUCIONAL:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública..."

*"Acerca del **principio de la buena fe** la Corte Constitucional indicó que sus dictados **"imponen la observancia de un comportamiento leal, tanto en las etapas previas a la constitución de una determinada relación jurídica como en todos los desenvolvimientos posteriores de la misma "** (Sentencia C-166 de 1995. M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara). El doctrinante español Jesús González Pérez apunta que "el principio de buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones" y puntualiza, además, que en el "ámbito administrativo adquiere especial relevancia" porque "la presencia de los valores de lealtad, honestidad y moralidad que su aplicación comporta es especialmente necesaria en el mundo de las relaciones de la Administración con los administrados". (GONZALEZ PEREZ, JESÚS. El principio general de*

la buena fe en el derecho administrativo. Editorial Civitas. Madrid.1983. Páginas 20 y 37)."

Y en ese mismo sentido la CONFIANZA LEGÍTIMA, definida en el artículo primero de la Constitución Política, ordena que Colombia es un estado Social de Derecho, lo que esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones, como lo es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes **CONFÍAN EN EL BUEN ACTUAR DEL ESTADO**, esto es conocido como el principio de la **CONFIANZA LEGÍTIMA**, la cual la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-131 de 2004 Magistrado Ponente: DR CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Expediente D-4599 explico que:

"... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación..."

Dado los hechos anteriormente demostrados es claro que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, está vulnerando el principio constitucional de la confianza legitima al desacatar las normas constitucionales y legales, lesionando mis derechos fundamentales como lo es al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional).

EL DERECHO DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que.

“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Como lo ha mencionado el honorable CONSEJO DE ESTADO, en Sentencia AC 05001-23-31-000-2009-01272-01 del 26 noviembre del 2009 con numero de radicado 2002270, Magistrado Ponente: DR GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar en una convocatoria:

*“El **Principio Constitucional de Carrera Administrativa**, que encuentra consagración en el artículo 125 de la Constitución Política, y que constituye una cláusula de origen fundamental, que a su vez hace efectivo el derecho de todo ciudadano de acceder **al desempeño de funciones y cargos públicos**...*

*Este derecho que reviste **singular importancia dentro del ordenamiento Constitucional**, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con **el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas.**”*

Con respecto del DERECHO AL TRABAJO en relación con EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, ha indicado la jurisprudencia de CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU-133 de 1998, Magistrado Ponente: DR JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Expediente: T-125050

*“El **concurso es el mecanismo** considerado **idóneo** para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante **para ser elegido o nombrado**. Así concebida la carrera, **preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al***

desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado

...Obviamente, el derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece LESIONADO en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Cfr. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto.

EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS por concurso es una garantía que se materializa en cabeza del ganador, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo (artículo 25 de la Constitución Política), se suma la garantía del deber estatal (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 de la Constitución Política) de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en Sentencia T-625 de 2000, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Expediente: T-275487, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del DERECHO AL TRABAJO y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la Sentencia T – 003 de 1992, Magistrados Ponentes: DR.

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ, la honorable CORTE CONSTITUCIONAL señaló al respecto:

*“El derecho específico **al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección**, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa. “*

La CORTE CONSTITUCIONAL, reitero también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU – 544 de 2001, Magistrado Ponente: DR. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Expediente: T-270648, sostuvo:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la Sentencia SU – 339 de 20115, Magistrado Ponente: DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Expediente: T-2.735.401, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*“...cuando se demuestre que **la vulneración es permanente en el tiempo...***

*la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de **protección de este derecho** (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público”. (Subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento en periodo de prueba, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión en periodo de prueba, negarla a ser nombrado implica la vulneración del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

PRUEBAS

Con el objeto de dar certidumbre a su señoría de la tutela respecto de la situación fáctica, solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Acuerdo de Convocatoria N.º 26 del 18 de mayo del 2023.
2. Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696 conformación de lista de elegibles correspondiente a la oferta pública de empleo OPEC N.º 200485.
3. Detalle del empleo descrito en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO – del cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales

MEDIDA CAUTELAR

1. Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas y con el mayor respeto, solicito su señoría disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío, que ya la lista de elegibles en firme conformada mediante la Resolución N.º 14516 del 20 de agosto de 2024 - 2024RES-400.300.24-066696, concibe un derecho subjetivo a favor mío, por lo que ruego a su señoría, se me ampare de forma inmediata mis derechos y se me realice de forma inmediata todas las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto y no se siga vulnerado mis derechos fundamentales.

2. Solicito respetuosamente se suspenda cualquier proceso de encargo que actualmente adelante o pueda adelantar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL (Planta Administrativa) para proveer el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito Capital (Planta Administrativa) - Proceso de Selección Abierto, ya que a través de los mencionados hechos administrativos, se vienen afectando mis derechos fundamentales.

3. En consecuencia, proceda de manera inmediata a ejecutar todos los trámites administrativos correspondientes, para realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (artículo. 40 numeral 7 y artículo. 125 constitucional), AL MÍNIMO VITAL (artículo. 334 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (artículo. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA (artículo. 83 constitucional), vulnerados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa), y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL (Planta administrativa) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones administrativas pendientes para la realización del nombramiento en periodo de prueba en el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación del Distrito Capital (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2499 Distrito Capital 5 del 2023.

TERCERA: Solicitar respetuosamente a su señoría, que por medio directo del honorable despacho se vincule a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Denominación: Auxiliar Administrativo, Código: 407, Grado: 27, Nivel: asistencial, identificado con el Código OPEC No. 200485, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación del Distrito Capital (Planta Administrativa) - Proceso de Selección 2499 Distrito Capital 5 de 2023.

CUARTA: Solicitar respetuosamente a su señoría, mantener su intervención en calidad de verificador del cumplimiento de la sentencia de acción de tutela,

conforme a las facultades conferidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Y mantenga su despacho la competencia hasta tanto estén completamente restablecidos los derechos y eliminadas las causas que los amenazan.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)”*

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Manifiesto señor(a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con la información suministrada en este escrito, juro no haber formulado otra acción de esta naturaleza con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Documentos señalados en el acápite de pruebas. Copia para el traslado, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones Físicas: Calle 78 c # 77 – 35 sur barrio primavera sur, localidad Bosa, teléfono celular 3005329002 Notificación Electrónica:

aecuervom@udistrital.edu.co

Atentamente,

Ana Cuervo Mongui

C.C.: 1.012.400.627 de Bogotá